TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 364/2017

Resolución nº 356/2017

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 22 de noviembre de 2017.

VISTO el escrito presentado por don J.H.A., en nombre y representación de la

Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (en adelante ASEJA)

contra el anuncio y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la

licitación del contrato denominado "Servicio de limpieza y conservación de zonas

verdes y mantenimiento de arbolado de alineación, y limpieza, conservación y

mantenimiento de las áreas infantiles y mobiliario urbano del interior de las zonas

verdes en San Martín de la Vega", número de expediente 2017/09, este Tribunal ha

adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 13 y 15 de septiembre de 2017, fue publicado

respectivamente en la Plataforma de contratación del Sector Público y en el DOUE y

el 18 de septiembre en el BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato

mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor

estimado del contrato era 3.978.588,92 de euros, el plazo de duración de 24 meses.

El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 23 de octubre de 2017.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Por acuerdo plenario del Ayuntamiento se aprobó la anulación de la

convocatoria y la modificación del PCAP, publicándose la nueva convocatoria en el

DOUE de fecha 18 de octubre de 2017, el 19 de octubre en la Plataforma de

contratación y el 20 en el BOE, modificando el valor estimado del contrato siendo su

importe 3.647.275 euros y la fecha límite para presentación de ofertas el 22 de

noviembre de 2017.

Segundo.- En relación con el objeto del recurso debe señalarse que el apartado 9

de la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)

establece que el sobre nº 2 CRITERIOS DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE

VALOR, (Propuesta técnica y Mejoras) "contendrá los siguientes documentos que

justifiquen los criterios de valoración recogidos en la cláusula 15 a) y c) del presente

pliego, para la adjudicación del contrato.

Las empresas que deseen optar a la adjudicación del presente contrato,

deberán presentar de forma indispensable, los siguientes documentos:

- Proyecto independiente para cada uno los conceptos recogidos en la

cláusula 3 del presente pliego que incluirá:

Memoria justificativa de los recursos propuestos, de la metodología y del plan

de trabajo (itinerarios, horarios, frecuencias, etc.) propuesto en función de los

objetivos fijados en el pliego de condiciones técnicas.

Justificación técnica y económica de los trabajos y equipos propuestos, sobre

la base de mediciones, rendimientos, condiciones de trabajo, etc.

Estudio económico financiero, debiendo detallarse cuadro de precios unitarios

detallando costes de adquisición, plazos de amortización, coste financiero, costes

laborales, etc., con detalle suficiente para determinar su precio cierto (...)

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

- Descripción con nivel de definición de anteproyecto, de las mejoras

ofertadas con valoración económica de las mismas"

En la cláusula 15 el PCAP se establecen los criterios generales de la

adjudicación del contrato, atribuyendo al proyecto técnico 35 puntos previendo que

"En este apartado se valorará el proyecto en su conjunto, teniendo en cuenta, entre

otros aspectos, los siguientes:

Calidad del mismo en orden a la justificación de los recursos propuestos así

como la claridad y coherencia de la oferta con aportación de planos, aportación de

datos, etc.

Justificación técnica y económica de los trabajos y equipos propuestos sobre

la base de mediciones, rendimientos, cantidad de trabajo, costes laborales, etc., que

hagan realizable las tareas descritas..."

Tercero.- El 6 de noviembre de 2017, la representación de ASEJA presentó ante el

órgano de contratación el anuncio y el recurso especial en materia de contratación

contra el PCAP solicitando su anulación por exigir la inclusión de datos económicos

de la oferta en el sobre 2 de documentación correspondiente a criterios

dependientes de un juicio de valor, por considerar que se vulneran entre otros los

artículos 145, 151 y 160 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en

adelante TRLCSP). Solicita también la suspensión cautelar del procedimiento hasta

la resolución del recurso.

El órgano de contratación remitió al Tribunal el recurso junto con el

expediente administrativo y el preceptivo informe, conforme establece el artículo

46.2 del TRLCSP, que tuvo entrada con fecha 17 de noviembre de 2017.

Cuarto.- No constando la existencia de licitadores a la fecha de interposición del

recurso, no procede dar trámite de alegaciones.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TAGP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de ASEJA para interponer

recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al

tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos relacionados

con el objeto del contrato.

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la convocatoria

impugnada fue publicada en el DOUE el 18 de octubre de 2017 y los Pliegos

puestos a disposición en la Plataforma de la Contratación del sector Público el 19 de

octubre e interpuesto el recurso el día 6 de noviembre, dentro del plazo de quince

días hábiles siguientes a la fecha de remisión de la notificación, de conformidad con

lo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra los Pliegos de un contrato de servicios,

sometido a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo

del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto la recurrente alega que la documentación

exigida en la citada cláusula 13.9 del PCAP tiene un evidente contenido económico

que no cabe ser exigido para su presentación en el sobre número 2 (CRITERIOS

DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALOR), sino que en su caso debería de

exigirse ser presentada en el sobre número 3 (CRITERIOS EVALUABLES

MEDIANTE CIFRAS Y PORCENTAJES). Se alega que lo contrario permitirá a la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Mesa de contratación conocer sobre un componente objetivo, con carácter previo al

momento de la apertura del sobre número 3; lo que puede conllevar hacerse una

idea de las ofertas económicas, con carácter previo al momento en que procede.

Cita en defensa de sus alegaciones las siguientes resoluciones del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC): 299/2011; 191/2011 y

134/2012.

El órgano de contratación solicita que el recurso sea íntegramente

desestimado. Opone que ni la memoria justificativa, ni el estudio económico

financiero son objeto de valoración de acuerdo con los criterios de adjudicación

señalados en la cláusula 15, los cuales solo se deben presentar a efectos de

conocer por el órgano de contratación la viabilidad de la oferta.

En cuanto a la justificación técnica y económica de los trabajos, que sí

aparecen como criterios de valoración, en concreto en la cláusula 15.A), segundo

punto, afirma el órgano de contratación que solo se puede realizar mediante un juicio

de valor del técnico competente para conocer la viabilidad de la propuesta

presentada, puesto que no es posible aplicar una fórmula para valorar cuestiones

tales como la justificación técnica y económica de los trabajos a realizar, por las

diversas posibilidades existentes en cuanto a la calidad y opciones técnicas que

pueden presentarse, y por ello se debe incluir en el sobre nº 2 correspondiente a

criterios dependientes de un juicio de valor del técnico competente.

Concluye que la Mesa de contratación no se puede hacer una idea real y

efectiva de la oferta económica con esa documentación porque su valoración

requiere aplicar la formula prevista en el PCAP y que su exigencia no atenta contra

el principio de igualdad, principio básico en toda licitación pública, puesto que los

documentos a aportar en el sobre número 2 y valorables de acuerdo con la cláusula

15, es igual para todos los licitadores.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Procede por tanto determinar si la inclusión de documentación de carácter económico que el PCAP exige se aporte en el sobre 2 determina la nulidad de esa

cláusula 13.9, por ende de PCAP y de toda la licitación.

Conviene advertir que los principios de transparencia, publicidad, no

discriminación e igualdad de trato de los candidatos consagrados en el artículo 1 del

TRLCSP constituyen pilares básicos de la contratación pública y su aplicación en la

adjudicación de los contratos determina que esta se realice de acuerdo con el

procedimiento legalmente establecido. De conformidad con lo cual los artículos

145.1, 145.2, 150.2 y 160.1 del TRLCSP establecen que las proposiciones serán

secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de

la licitación pública debiendo respetarse el orden para el examen de las

proposiciones y propuesta de adjudicación, lo que exige que los Pliegos se

acomoden al orden establecido y exijan que la documentación a aportar resulte

coherente con tales exigencias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 145.2 del TRLCSP "Las

proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter

hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los

artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes

en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo", y el artículo 150.2 establece

en su párrafo segundo que "La evaluación de las ofertas conforme a los criterios

cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar

previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia (...)"

y en el mismo sentido se establece en el artículo 30.2 del Real Decreto 817/2009, de

8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre,

de Contratos del Sector Público "En todo caso, la valoración de los criterios

cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de

aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor."

Como señaló este Tribunal en su resolución 154/2014 de 17 de septiembre

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



"Parece clara la intención del legislador de mantener la imparcialidad de los técnicos a la hora de valoración de las ofertas, cuestión que se desarrolla por el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RDPLCSP), que establece que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos. En este sentido el Tribunal, en diversas Resoluciones ha manifestado que de admitir las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la de carácter técnico susceptible de valoración mediante juicio de valor presentada por éstas puede ser, y de forma inevitable será, valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta, vulnerando así la garantía de los terceros, debiendo inadmitirse las proposiciones cuando se aprecie que con ella se vulneró la dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP acerca del carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública".

Igualmente la Resolución 261/2016 de 1 de diciembre, sostiene que "La regla del secreto de las proposiciones tiene por base dos principios básicos: el primero, evitar manipulaciones de los licitadores y garantizar la fiabilidad del sistema con el fin de garantizar la objetividad y seguridad del mismo favoreciendo la presentación de ofertas competitivas al desconocer las de las demás empresas. Cabe recordar que la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa se hace en sesión no púbica de la Mesa de contratación mientras que las proposiciones deben se abiertas en sesión pública. En segundo lugar, se pretende garantizar que las ofertas económicas no sean conocidas cuando sean objeto de valoración proposiciones técnicas susceptibles de juicio de valor, para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en esos aspectos sujetos a fórmula o porcentaje. Por otra parte el secreto de las proposiciones no alcanza solo a los demás licitadores sino también

a los gestores del expediente de contratación, incluidos los miembros de la Mesa de

contratación. Ello supone que la presentación de la documentación ha de hacerse

con observancia de los requisitos formales exigible y cumplimiento de todas y cada

uno de los trámites procedimentales previstos."

En este caso, es evidente que la inclusión de un cuadro de precios unitarios,

de costes laborales y demás datos que justifican la proposición económica que va a

ser objeto de valoración posterior, constituye una vulneración del principio de

garantía del secreto de la oferta, sin que el hecho de que no se incluya el precio final

sea óbice para que la información suministrada por su importancia sea susceptible

de contaminar la valoración que ha de hacerse mediante criterios subjetivos.

Reconoce el órgano de contratación que con la documentación exigida

pretende conocer la viabilidad de la oferta económica, sin embargo esa necesidad

puede satisfacerse igualmente incluyendo el estudio y la justificación económica en

el sobre 3 de documentación relativa a los criterios valorables mediante cifras y

porcentajes.

Por todo ello este Tribunal considera que la exigencia de aportar en el sobre 2

la memoria económica expresando el cuadro de precios unitarios detallando costes

de adquisición, plazos de amortización, coste financiero, costes laborales, etc., con

detalle suficiente para determinar su precio cierto, no es conforme a la dispuesto en

el TRLCSP y procede la estimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don

J.H.A., en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de

Parques y Jardines (en adelante ASEJA) contra el anuncio y el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato denominado "Servicio

de limpieza y conservación de zonas verdes y mantenimiento de arbolado de

alineación, y limpieza, conservación y mantenimiento de las áreas infantiles y

mobiliario urbano del interior de las zonas verdes en San Martín de la Vega" nº de

expediente 2017/09, anulando los Pliegos y la licitación convocada que deberá

reiniciarse, si persisten la necesidades, elaborando nuevos Pliegos que respeten la

separación de las fases de valoración en el sentido expuesto en la presente

Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45